



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-44/2023

RECURRENTE:
SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ
LÓPEZ, DIPUTADO DE LA XXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

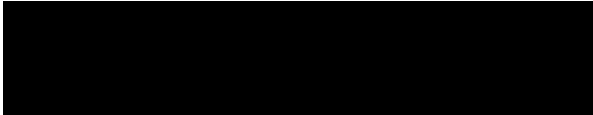
Mexicali, Baja California, dos de noviembre de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, dictado el uno de septiembre, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/■/2023, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo:	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, relativo a la procedencia de adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con clave IEEBC/UTCE/PES/■/2023
Actor/recurrente/quejoso inconforme/Diputado local/denunciado:	Sergio Moctezuma Martínez López, Diputado local de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

Autoridad responsable/ Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Denunciante/ tercera interesada:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Recepción de denuncia². El catorce de julio, la denunciante presentó ante la UTCE escrito de denuncia en contra del Diputado local, por supuestas conductas que, a su decir, constituyeron VPRG realizadas en su contra, así como su difusión en el perfil de la red social de Facebook del ahora actor.

1.2. Radicación de denuncia³. El nueve de agosto, la UTCE radicó la denuncia con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/█/2023.

1.3. Admisión de la denuncia⁴. El treinta de agosto, se admitió la denuncia presentada y se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de las medidas cautelares.

1.4. Acto impugnado⁵. Mediante acuerdo de uno de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró, por una parte, **conceder**

² Consultable de foja 1 a 55 del anexo I del expediente principal.

³ Consultable de foja 56 a 57 del anexo I del expediente principal.

⁴ Consultable de foja 90 a 98 del anexo I del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 102 a 160 del anexo I del expediente principal.



la adopción de medidas cautelares en términos del considerando noveno, apartado **A)**, al considerar que, desde una perspectiva preliminar, parte de los comentarios denunciados y difundidos constituyeron VPRG en contra de la denunciante y, por otra parte, determinó su improcedencia, en términos considerando noveno, apartado **B)**, de la propia resolución.

1.5. Medio de impugnación⁶. El trece de septiembre, el recurrente, presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.6. Tercera interesada⁷. El dieciocho de septiembre, la denunciante presentó con la oportunidad debida ante la autoridad responsable escrito en su carácter de tercero interesada y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

1.7. Radicación y turno a la ponencia⁸. El veinte de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-44/2023, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, en atención a que se trata de una impugnación interpuesta por conducto de un funcionario público (Diputado local), en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro recurso señalado en la Ley.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 377, último párrafo,

⁶ Consultable de foja 192 a 208 del anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 53 a 71 del expediente principal.

⁸ Consultable a foja 127 del expediente principal.

de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Por otra parte, previo al estudio de fondo, es menester analizar las causales de improcedencia que hace valer la tercera interesada en el ocurso respectivo, resultando en primer término, la prevista en el artículo **299, fracción VII**, de la Ley Electoral.

En ese tenor, la causal invocada hace referencia a que son improcedentes los recursos cuando no se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

Contrario a lo sostenido, este Tribunal advierte que el recurrente formuló agravios y estos están encaminados a controvertir el acuerdo de uno de septiembre en el que la Comisión de Quejas y Denuncias declaró, por una parte, **conceder** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando noveno, apartado **A)**, al considerar que, desde una perspectiva preliminar, parte de los comentarios denunciados y difundidos constituyeron VPRG en contra de la denunciante, y por otra parte, su improcedencia en términos del considerando noveno, apartado **B)**, de la propia resolución.

Lo anterior es así, toda vez que, del escrito de demanda presentado por la parte actora, se evidencia en específico el capítulo respectivo a la formulación de agravios en los cuales especifica las razones y fundamentos por los cuales le causa agravio el acuerdo que impugna.

Por ende, resulta evidente que el recurrente expresó agravios en relación directa con el acto de que se duele, de ahí que, **no le asista razón** al invocar dicha causal de improcedencia.

Por otro lado, la tercero interesada hace valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo **299, fracción X**, de la Ley Electoral, la cual establece que serán improcedentes los recursos previstos en dicha Ley, cuando: "*resulten evidentemente frívolos*";. Ambas causales, a su vez en relación con el artículo 9, numeral 3, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que contempla tales supuestos.

A lo cual, debe decirse que **no se actualiza la frivolidad alegada**, toda vez que el recurrente le atribuye a la Comisión de Quejas y Denuncias, el acto reclamado consistente en la emisión de medidas cautelares en su contra por la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPRG, debido a que considera, en esencia, que las expresiones denunciadas se emitieron durante el desempeño de su encargo, de ahí que son inviolables y no puede ser reconvenido por las mismas, en atención a diversos principios constitucionales y jurisprudenciales.

Así también, el recurrente señala que de las expresiones materia del acto impugnado, no se desprende violencia alguna en contra de la denunciante, ni en lo personal ni mucho menos en su calidad de mujer, además que por el cargo que ostenta está expuesta a la crítica y reclamos de la ciudadanía, violentando así la autoridad responsable la libertad de expresión del actor.

Por otra parte, el quejoso también alega que la autoridad responsable indebidamente declinó la competencia para conocer de algunas de las expresiones denunciadas al Congreso del Estado, lo que viola en su perjuicio las reglas del debido proceso.

En efecto, conforme lo dispuesto en el criterio que recoge la jurisprudencia **33/2002** de Sala Superior,⁹ el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese sentido, la **frivolidad** de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de

⁹ Rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.¹⁰

Por tanto, al advertirse que la pretensión del recurrente es jurídica y materialmente posible, así como que de la lectura de la demanda se advierten agravios que, -sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos-, son encaminados a acreditar la ilegalidad de la medida cautelar, es que se estima que **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, así como tampoco al advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, toda vez que la demanda reúne los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Acto impugnado

La Comisión de Quejas y Denuncias emitió Acuerdo el uno de septiembre, en el que, por una parte, determinó **conceder** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando noveno, apartado **A)**, al considerar que, desde una perspectiva preliminar, parte de los comentarios denunciados y difundidos constituyeron VPRG en contra de la denunciante.

Por otra parte, declaró **improcedentes** dichas medidas, en cuanto al considerando noveno, apartado **B)**, de la propia resolución, al precisar que mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69/09-08-2023, la UTCE constató el retiro de dos de las seis ligas electrónicas que contenían los videos en los que se demuestran algunas de las frases denunciadas, por lo que, las presuntas grabaciones ya no eran

¹⁰ Criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-JE-1415/2023.



públicas ni estaban siendo reproducidas.

De ahí que determinó la improcedencia de las medidas cautelares, respecto a la solicitud de retiro de las publicaciones denunciadas, toda vez que se trataron de **actos consumados** de manera irreparable.

Así también, dicha improcedencia se suscitó con relación a que desde una perspectiva preliminar, la autoridad responsable consideró que de las ligas electrónicas marcadas con los números **3, 4 y 5**, no contienen expresiones o manifestaciones que pudieran constituir elementos de VPRG toda vez que, del análisis al contenido de dichos enlaces, realizado en el cuadro ilustrativo del **párrafo 103**¹¹ del acuerdo recurrido, estimó que dichas expresiones, de manera preliminar, no lesionan algún derecho sustantivo de la denunciante.

Asimismo, los efectos de las medidas cautelares fueron los siguientes

“DÉCIMO. EFECTOS

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos en el presente acuerdo:

a).- Se le conmina a Sergio Moctezuma Martínez López, Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California a **abstenerse** de realizar manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, maltrato verbal o cualquier otra acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la denunciante.

b).- Se ordena a Sergio Moctezuma Martínez López, Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, retire de la red social Facebook "Sergio Moctezuma", en un plazo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS**, la publicación siguiente:

1. <https://www.facebook.com/Sergiomoctezumatj/videos/97204779070735>

Debiendo informar a la Unidad, el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, por escrito que presente ante la oficialía de partes de este Instituto, agregando las constancias que acrediten su dicho.

[...]"

4.1.2 Agravios del inconforme

Del escrito recursal, se advierte que el inconforme hizo valer los siguientes agravios:

¹¹ Foja 140 del anexo I del expediente principal.

Primero. Inviolabilidad de las opiniones vertidas en el desempeño del encargo y prohibición de reconvencción

Señala que la autoridad responsable vulneró sus derechos reconocidos en los artículos 61 de la Constitución federal y 26 de la Constitución local, los cuales, en esencia, señalan que los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Dicho argumento lo relaciona con el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias le ordenó retirar un video publicado el seis de julio en su página y/o perfil personal de la red social "Facebook", contenido en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/Sergiomoctezumatj/videos/972047790705735>.

En ese sentido, el inconforme sostiene que las opiniones contenidas en la publicación antes mencionada ocurrieron dentro de un recinto legislativo, durante una sesión ordinaria de pleno del Congreso del Estado, por lo que fueron vertidas en el desempeño de su encargo como legislador, de ahí que no pueda ser reconvenido por los comentarios realizados en contra de la denunciante.

Segundo. Amplitud de margen de tolerancia ante críticas y violación a diversos ordenamientos jurídicos

El actor señala que en materia política el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, por lo que tratándose de un servidor público se debe considerar que la libertad de expresión es más amplia, de ahí que la Ley exige mayor tolerancia a los señalamientos que se le realicen en referencia a sus funciones y al incumplimiento de éstas, precisamente al ocupar ese puesto, pues su quehacer es de interés público, señalando el actor que así lo estableció en su posicionamiento realizado ante el Pleno del Congreso, para lo cual cita diversos ordenamientos legales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Entonces, considera que la imposición de la medida cautelar viola en su perjuicio diversas disposiciones legales, ordenamientos jurisprudenciales e internacionales, por lo que deben ser resarcidos sus derechos, debiendo ser revocadas las medidas cautelares.

Tercero. Análisis de expresiones

El recurrente cita las expresiones contenidas en la publicación que la autoridad responsable le ordenó retirar, señalando que no se desprende violencia alguna en contra de la denunciante, ni en lo personal ni mucho menos en su calidad como mujer, puntualizando que la frase *“es una mujer sin conciencia”*, fue analizada por la autoridad de una manera aislada y sin contextualizar, sin haber tomado en cuenta que únicamente se le reclamaba a la denunciante su proceder como [REDACTED], y que precisamente por el cargo que ostenta, está expuesta a la crítica y reclamos de la ciudadanía.

Cuarto. Ilegalidad de la vista y escisión al Congreso del Estado

La autoridad responsable ordenó **dar vista** al Congreso del Estado, respecto de los posicionamientos realizados por el denunciado el seis de julio y diez de agosto, durante diversas sesiones de Pleno, escindiendo así la denuncia, para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente en relación con dichos hechos controvertidos; empero, al advertir que las expresiones emitidas en ambas fechas podían constituir VPRG en contra de la denunciante, dejó subsistentes las medidas cautelares, hasta en tanto la autoridad competente se pronunciara respecto de la escisión en mención, ya sea que las ratificara, ampliara o revocara.

Con base en dicha decisión, el inconforme alega que la vista ordenada por la responsable es improcedente, en razón de que la facultad de dictar medidas cautelares se refiere a las autoridades que tengan conocimiento de manera primigenia de la supuesta VPRG, esto es, de manera previa a que la autoridad político-electoral competente asuma el conocimiento del asunto, no así cuando ya ejerció su jurisdicción, e incluso cuando ya dictó las medidas cautelares que hoy se impugnan.

Por lo que, a su juicio, la autoridad responsable, por razón de materia, es plenamente competente para ordenar las diligencias correspondientes en el procedimiento especial sancionador de origen, y al no ejercer jurisdicción respecto de los hechos que escindió a pesar de haberlos conocido primero con el dictado de las medidas cautelares, viola en perjuicio del actor las reglas del debido proceso, entonces, a su parecer, debe revocarse la vista y escisión otorgada al Congreso del Estado.

4.2 Cuestión a dilucidar y método de estudio

La cuestión a dilucidar consiste en determinar, si resulta ajustado a Derecho el acto impugnado o, si por el contrario, de manera injustificada se concedió la medida cautelar solicitada por la denunciante dentro del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/██████████, con relación a que la autoridad responsable **conminó** al actor para que se abstuviera de realizar manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, maltrato verbal o cualquier otra acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en VPRG.

Asimismo, si de manera justificada ordenó al recurrente el retiro del video difundido en su red social "Facebook" identificado con la liga electrónica: "<https://www.facebook.com/Sergiomoctezumatj/videos/972047790705735>".

Por otra parte, si fue debidamente justificada la escisión de la denuncia y vista otorgada al Congreso del Estado, en relación con los hechos ocurridos el seis de julio y diez de agosto, dado que fueron suscitados durante sesiones de Pleno del propio Congreso.

Por cuestión de método, se analizarán en conjunto los agravios primero y cuarto, ya que guardan relación entre sí, y de ser procedente, los agravios segundo y tercero; sin que esta manera de proceder cause afectación jurídica al actor, pues no es la forma como



los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹²

4.2.1 Perspectiva intercultural

De los autos del anexo I del expediente principal, se advierte que la parte tercera interesada mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el uno de septiembre, realizó manifestaciones encaminadas a señalar su auto adscripción de identidad indígena a la comunidad zapoteca.

Ahora, dicha tercera, es la presunta víctima en el expediente de origen, quien denuncia en su carácter de [REDACTED]; asimismo, se observa que la intención de la ocursoante, se encuentra relacionada específicamente con el acceso a la justicia a través de una libre auto adscripción.

Así, al no requerirse en el caso, la acreditación de una auto adscripción calificada por tratarse de la oportunidad del acceso a la justicia, en donde basta únicamente la auto adscripción simple. Para efectos de la perspectiva intercultural, se tomará en consideración su sola mención, pues ello tiene como efecto que las autoridades jurisdiccionales puedan estar en posibilidad de analizar interdependientemente con sus derechos fundamentales, si se daña o no la esfera jurídica de dichas personas o grupos que son de especial atención para el sistema jurídico mexicano.

Lo que no presupone que en automático con ello deba dársele la razón a quien se encuentra en dicha situación, sino que busca garantizar el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad histórica¹³.

4.3 Contestación a los agravios del inconforme

¹² Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

¹³ En relación con la jurisprudencia 12/2013 “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”. Asimismo, a contrario sensu la Jurisprudencia de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”.

Este Tribunal estima que resultan **infundados e ineficaces, los agravios cuarto y primero**, y en consecuencia, **inatendibles los agravios segundo y tercero**, hechos valer por el recurrente, conforme a las consideraciones que a continuación se mencionan.

El actor señala que la autoridad responsable vulneró sus derechos reconocidos en los artículos 61 de la Constitución federal y 26 de la Constitución local, los cuales, en esencia, señalan que los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Por ende, indica que las opiniones contenidas en la publicación de seis de julio que se le ordenó retirar, acorde al acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC68/09-08-2023**, ocurrieron dentro de un recinto legislativo, durante una sesión ordinaria de pleno del Congreso del Estado, por lo que fueron vertidas en el desempeño de su encargo como legislador, de ahí que no pueda ser reconvenido por los comentarios realizados en contra de la denunciante.

Por otra parte, el quejoso alega que la **vista** ordenada por la responsable es **improcedente**, en razón de que la facultad de dictar medidas cautelares se refiere a las autoridades que tengan conocimiento de manera primigenia de la supuesta VPRG, esto es, de manera previa a que la autoridad político-electoral competente asuma el conocimiento del asunto, no así cuando ya ejerció su jurisdicción, e incluso cuando ya dictó las medidas cautelares que hoy se impugnan.

De ahí que, a su juicio, la autoridad responsable, por razón de materia, es plenamente competente para ordenar las diligencias correspondientes en el procedimiento especial sancionador de origen, y al no ejercer jurisdicción respecto de los hechos que escindió a pesar de haberlos conocido primero con el dictado de las medidas cautelares, viola en perjuicio del actor las reglas del debido proceso, **entonces, a su parecer, debe revocarse la vista y escisión otorgada al Congreso del Estado.**

Este Tribunal considera que resulta **infundada** la parte considerativa del actor encaminada a que la Comisión de Quejas y Denuncias debió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ejercer jurisdicción plena sobre las publicaciones que escindió al haber conocido sobre ellas en primera instancia y pronunciarse sobre las medidas cautelares, por lo que no debió dar vista al Congreso del Estado, ante los razonamientos que indica.

Ello, dado que el actuar de la autoridad responsable tiene su origen en que los posicionamientos que realizó el quejoso, denunciados por la tercera interesada en el procedimiento de origen, ocurrieron durante el desempeño de su encargo, en su calidad de Diputado local, ante el Congreso del Estado, el seis de julio y diez de agosto, durante sesiones de Pleno; empero, una publicada en el perfil del recurrente en Facebook y la otra en la página oficial de Youtube del Congreso del Estado.

Lo cual se corrobora con las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC68/09-08-2023** e **IEEBC/SE/OE/AC75/24-08-2023**, respectivamente.

Al respecto, Sala Superior ha considerado que el discurso discriminatorio o de odio en redes sociales que configura violencia política en razón de género no puede considerarse como parte de las funciones parlamentarias, pues no puede aceptarse como un criterio jurídico válido o aceptable el que un legislador o legisladora pueda manifestar tales expresiones como parte de su función, por lo que si estas expresiones se realizan fuera del ámbito parlamentario no están protegidas por el principio de inviolabilidad¹⁴.

De esta forma, resultaría válido que las autoridades electorales analicen los mensajes publicados en redes sociales por las personas legisladoras en la medida en que no estén vinculados de manera directa y específica con su función.

Sin embargo, en el caso, las expresiones están relacionadas con una propuesta o posicionamiento planteado por el legislador recurrente en el ejercicio de su función sucedida en el referido recinto, y no deriva de esta reproducción literal publicada en Facebook, algún otro mensaje que retome tal planteamiento, donde se expresara algún comentario incluso breve emitiendo algún juicio valorativo sobre dicho

¹⁴ SUP-REP-298/2022 y acumulado.

posicionamiento, del que pudieran advertirse meras opiniones que no tienen que ver con el quehacer legislativo.

Sino que, lo que se observa -sin prejuzgar sobre las expresiones denunciadas-, es que el recurrente en su perfil de Facebook se limitó a reproducir la participación que tuvo en el pleno, lo que se traduce en un hecho parlamentario; en consecuencia, no es jurídicamente posible que **la autoridad administrativa tome jurisdicción plena sobre la misma como lo indica el recurrente, dado que implicaría definir si se actualiza o no en el fondo la infracción de VPRG imputada al denunciado sobre un aspecto del cual no es competente**, y el hecho de haber emitido medidas cautelares no implica que hubiere ejercido jurisdicción plena sobre el asunto y por tanto deba conocerlo hasta su conclusión.

De ahí que, en primer término, se observe una incongruencia entre las pretensiones del recurrente, pues por una parte refiere que al tratarse de hechos parlamentarios no puede ser reconvenido, y por otro lado, parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable debió asumir competencia y ordenar todas las diligencias correspondientes en el procedimiento especial sancionador de origen al haber emitido medidas cautelares.

No obstante ello, contrario a lo expuesto por el recurrente, es precisamente por la forma en que se suscitan los hechos que se justifica la vista y escisión realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias al órgano legislativo antes mencionado, pues los posicionamientos de seis de julio y diez de agosto, se encuentran fuera de la materia electoral y ostentan un carácter parlamentario **al haber sido acontecidos dentro del recinto del Congreso local**, por lo que su estudio de fondo -y de ser el caso- sanción, debe realizarse por dicho órgano legislativo en ejercicio de su autonomía.

Distinguiéndose entre uno y otro hecho, la red social que fue utilizada y su naturaleza. Esto es, la reproducción publicada en fecha seis de julio -materia de la medida cautelar concedida- en el perfil personal del recurrente en Facebook, y el suceso acontecido el diez de agosto -respecto del que no hubo pronunciamiento alguno, salvo su escisión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y vista-, transmitido en Youtube a través de la página oficial del Congreso del Estado.

Además, **al haber escindido la denuncia** a fin de que el Congreso local conociera de los hechos controvertidos relacionados con los posicionamientos que el denunciado hizo ante el Pleno del mencionado órgano legislativo, de ninguna forma vulnera en perjuicio del recurrente sus derechos reconocidos por los artículos 61 de la Constitución federal y 26 de la Constitución local, pues en su caso, **será el órgano legislativo quien se pronuncie respecto de tales hechos denunciados**, tomando en consideración que, el retiro de la publicación que contiene indicios de VPRG en las frases emitidas por el recurrente, fue consecuencia de la medida cautelar dictada por la autoridad responsable.

Destacando que, **la vista ordenada a una autoridad no causa afectación a la esfera jurídica del recurrente**. Lo anterior, pues en el caso, a través de dicho acto **no se determinó la existencia de infracción alguna en la materia**, sino que, al haberse considerado la autoridad responsable incompetente legalmente para analizar los hechos presuntamente constitutivos de violencia denunciados, únicamente se dio vista con ello al órgano que estimó competente para su conocimiento, a fin de que determinara si efectivamente constituyen una conducta antijurídica, sin emitir juicio valorativo de fondo al respecto.

En ese contexto, es factible afirmar que la vista ordenada no le causa perjuicio a la parte hoy actora, pues no le genera alguna obligación ni afecta su esfera jurídica; en todo caso, lo que podría afectarle es que esa autoridad, ante la vista dada, inicie un procedimiento y, superadas las exigencias del debido proceso, al resolver el fondo del asunto, decrete que las conductas configuran alguna infracción, ante lo cual, en el momento procesal oportuno, podrá hacer valer los mecanismos de defensa aplicables.

Empero, ello no implica que la autoridad responsable, de estimarlo conveniente, -como lo hizo-, no pudiera emitir medidas cautelares, ni que el haberlo realizado implique el conocimiento del asunto hasta su conclusión, pues las autoridades electorales tienen el deber, en caso

de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, **incluso si carece de competencia**, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la presunta víctima.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 1/2023 de Sala Superior de rubro: ***"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA."***

Ello, como una protección en contra del peligro de que una conducta probablemente ilícita o infractora continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que hagan cesar las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Esto último según se advierte de la Jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior de rubro: ***"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."***¹⁵

En tal sentido, para este Tribunal, la autoridad responsable se encontraba facultada para emitir las medidas cautelares solicitadas.

Por otro lado, resulta incorrecta la premisa del recurrente, al considerar que la autoridad responsable asumió competencia primigenia de la supuesta VPRG en el fondo, ejerciendo así su jurisdicción en el Procedimiento y dictado de las medidas cautelares.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario 8, Numero 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



Lo anterior, ya que los derechos cuya protección solicitó la parte actora ante la instancia primigenia surgen sobre una diversidad de acontecimientos denunciados contenidos en los hipervínculos desahogados a través de las actas circunstancias que obran en autos y no solo sobre un hecho.

Hipervínculos respecto de los que, al momento de realizar el estudio cautelar, definió que, de entre ellos, dos no se encontraron vigentes.

Improcedencia por ser actos consumados

151. Resulta oportuno mencionar que, mediante acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC69/09-08-2023, la Unidad constató el retiro de las ligas, por lo que, los presuntos videos ya no son públicos ni están siendo reproducidos, las siguientes ligas:

<https://www.facebook.com/Sergiomoctezumatj/videos/1440469829828446>

<https://www.facebook.com/Sergiomoctezumatj/videos/1611555206003151>

152. En ese sentido, es que se considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, respecto a la solicitud relativa al retiro de las publicaciones denunciadas, toda vez que se tratan de actos consumados de manera irreparable con fundamento en el artículo 38, numeral 4 del Reglamento de Quejas.

Asimismo, respecto de tres hechos más, determinó que no fueron procedentes las medidas al considerar de manera cautelar que no contenían expresiones que pudieran constituir VPRG.

Improcedencia por no constituir de manera preliminar violencia política contra la mujer en razón de género

158. Esta autoridad desde una perspectiva preliminar considera que de las ligas electrónicas, marcadas con los números 3, 4, y 5, no contienen expresiones o manifestaciones que pudieran constituir elementos de violencia política en razón de género, toda vez que, del análisis al contenido de dichos links, realizado en el cuadro del párrafo 101 del presente acuerdo, se desprende que dichas expresiones no lesionan algún derecho sustantivo de la actora.

Destacando que, sobre los acontecimientos de seis de julio y diez de agosto que también fueron denunciados, y que son los que aquí alude el recurrente, la responsable advirtió que se sostenían en el supuesto de un hecho parlamentario, por lo que únicamente asumió facultades para pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares y de forma provisional, ordenando retirar el hipervínculo que contenía la publicación de seis de julio localizable en la red social *Facebook* atinente al perfil personal del recurrente. No así, del relativo a la

transmisión oficial de la sesión de diez de julio en el canal de *Youtube* correspondiente al Congreso del Estado, aunque también escindió la demanda por tal hecho.

Esto es, de inicio, **la medida cautelar no versaba únicamente sobre la expresión que ordenó retirar provisionalmente y que forma parte de la escisión para el conocimiento del Congreso local**, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que derivan de una totalidad de hechos que son los que constituyen la denuncia y dieron lugar al Procedimiento, y posteriormente, al dictado de la medida cautelar que nos ocupa.

Medida cautelar en la que durante el respectivo análisis también se observaron manifestaciones vertidas en publicaciones que resultaron hechos parlamentarios por lo que hasta ese momento de estudio es que se está en oportunidad procesal de escindir y dar vista a la autoridad que se estima competente, no sin antes tomar la medida provisional pertinente a la cual conforme a la Jurisprudencia citada quedó acreditado que se le reconocen tales facultades.

Por lo que, en conclusión, se evidencia que después de la búsqueda y análisis de la totalidad de los hechos sobre los que se solicitó medida cautelar, algunos no se encontraron vigentes, por lo que la autoridad recurrió a su verificación con base en los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento “USB” aportado como prueba por la denunciante; respecto de otros, no se encontraron indicios de VPRG, tal y como lo asentó en el abordaje de su estudio; y, finalmente, advirtió que dos de ellos se suscitaron en el recinto del Congreso del Estado.

Estos últimos, sobre los que se hace hincapié en que la autoridad electoral sí tiene facultades para emitir medidas cautelares provisionales, aun cuando no sea la competente para resolver el fondo de la queja, lo que desvirtúa la premisa consistente en que por el hecho de su pronunciamiento deba entenderse que tiene o asume jurisdicción plena.



Por ende, no le asiste la razón al quejoso cuando aduce que la autoridad responsable ejerció competencia plena y tampoco cuando refiere que debió ejercer jurisdicción plenamente sobre la controversia de origen de la cual deriva el acto reclamado, al haber conocido de las medidas cautelares.

En ese sentido se califican como ineficaces las alegaciones hechas valer por el recurrente, toda vez que, como se indicó en el Acuerdo controvertido, la concesión de las medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable, **únicamente tienen el carácter de provisionales, al haber sido emitidas por una autoridad a la cual no le compete originalmente establecer la determinación definitiva en dicho contexto, por lo que la subsistencia de tales medidas se encuentra sujeta al análisis de la autoridad competente para su dictado.**

Esto es, el citado Acuerdo deberá subsistir hasta en tanto la autoridad competente se pronuncie, ya sea que las ratifique, amplíe o las revoque, tal y como lo señaló la responsable en su determinación¹⁶.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que **la razón de vista, escisión de denuncia y asumir competencia para la emisión de medidas cautelares, ejercida por la autoridad responsable hecha valer dentro del Acuerdo controvertido es correcta.**

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el examen de fondo en relación con las expresiones por las cuales se escindió la demanda correspondiente en el presente medio de impugnación, toda vez que, en todo caso, la parte recurrente podrá alegar lo que a su derecho convenga, así como controvertirlas ante el organismo competente para su dictaminación definitiva y a través de los medios de impugnación que resulten procedentes dependiendo del cauce que se le dé a la denuncia por esos hechos.

Por lo que resultan **inatendibles los agravios segundo y tercero**, en los que el recurrente **aduce diversas cuestiones relacionadas con**

¹⁶ Visible en el párrafo 178 del Acuerdo controvertido.

las expresiones denunciadas materia que corresponderá, en todo caso, al Congreso local, pues como se dijo, aquella autoridad a la que se le dio vista, en ejercicio de su autonomía e independencia como poder constituido del Estado, es quien, de ser el caso, tendrá la facultad de ratificar, ampliar o revocar las medidas cautelares provisionales y quien determine la viabilidad o no de la instauración del procedimiento correspondiente, y serán esas determinaciones las que podrán ser controvertidas por la parte actora.

Pues lo contrario implicaría sustituirse a la autoridad competente en el examen de las mismas¹⁷, sobre las cuales este Tribunal no tiene competencia para hacerlo, sino únicamente para determinar si la autoridad responsable tenía o no facultades para emitir medidas cautelares, y analizar si fue correcta o no la escisión y vista mencionadas.

En consecuencia, conforme a los términos expuestos, se **confirma** el Acuerdo controvertido, **en lo que fue materia de análisis en el presente fallo.**

Asimismo, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3¹⁸ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X¹⁹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹⁷ Sirve de sustento, en lo considerativo, la tesis VI.2o.39 K, con registro digital 201315, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 592, de rubro: **“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN EL DESECHAMIENTO DEL MISMO.”**

¹⁸ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

¹⁹ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por ello, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo controvertido, en lo que fue materia de análisis en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO
EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.